

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE CAGUAS

YESENIA FERNANDEZ PEREZ Y OTROS  
DEMANDANTES

VS.  
MUNICIPIO DE CAGUAS Y OTROS  
DEMANDADOS

CIVIL NÚM.: E DP2014-0308

SALA: 0802

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA PARCIAL

I. TRASFONDO PROCESAL Y FACTICO

El 11 de diciembre de 2014<sup>1</sup> la demandante de epígrafe presentó demanda en la que incluyó como demandados al Municipio Autónomo de Caguas (MAC); el Departamento de Transportación y Obras Públicas de P.R. (DTOP); y la Autoridad de Carreteras y Transportación de P.R. (ACT). La demanda era una reclamación por daños y perjuicios basada en negligencia en la que la demandante alegó que los demandados respondían por los daños físicos y emocionales sufridos por la misma como consecuencia de una caída sostenida por la misma tras introducir su pie derecho en un agujero que existía en la carretera mientras caminaba. Indicó que los hechos ocurrieron el 16 de agosto de 2012 en la Carretera PR-795, KO. 2, frente a la Escuela Jesus T. Piñero del Bo. La Barra en Caguas, P.R. Sostuvo que los demandados tenían la jurisdicción y el control y deber de mantenimiento de dicha carretera.

El 15 de junio de 2015 el MAC presentó moción de sentencia sumaria. Alegó que el control y mantenimiento de la carretera donde ocurrió el accidente pertenecía al gobierno estatal y no así al gobierno municipal. Incluyó copia de certificación de 17 de septiembre de 2013 emitida por la Directora de Obras Públicas Municipal en la que se indicaba que el control de la carretera PR-795 pertenecía al DTOP. Ante ello, solicitó para la desestimación de la reclamación en su contra mediante sentencia por la vía sumaria.<sup>2</sup>

Por su parte, luego de haber presentado contestación a la demanda, el 25 de septiembre de 2015 la ACT presentó moción de sentencia sumaria. Alegó que el control, mantenimiento y jurisdicción de la carretera donde ocurrió el accidente pertenecía al DTOP. Incluyó copia de declaración jurada del Director del Área de Construcción de la ACT de 31 de julio de 2015 en la que indicaba que el control, mantenimiento y jurisdicción de la carretera PR-795 al momento de los hechos pertenecía al DTOP. Solicitó para la desestimación de la reclamación en su contra mediante sentencia por la vía sumaria.

Representada por el ELA de PR, el 22 de diciembre de 2015 el DTOP presentó moción de desestimación. Alegó que en el hoyo donde ocurrió el accidente existía una válvula telescópica la cual pertenecía a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de PR (AAA). Incluyó copia de declaración jurada del Director Ejecutivo de la Directoría de Obras Públicas del DTOP de 3 de noviembre de 2015 en la que indicaba lo anterior, mas, que la AAA había efectuado obras en el área donde ocurrió el accidente. Así indicó que la DTOP no tenía jurisdicción y/o control de la válvula de telescópica localizada en el área de la carretera PR-795 donde ocurrió la caída.

<sup>1</sup> La demandante había presentado demanda previa por los mismos hechos el 16 de agosto de 2013. No obstante, esta desistió de su reclamación por lo que, el Tribunal emitió Sentencia el 13 de diciembre de 2013 archivando la reclamación sin perjuicio.

<sup>2</sup> Con archivo en autos de copia de notificación el 4 de diciembre de 2015, el día 14 de octubre de 2015 el Tribunal emitió orden mediante la cual declaraba, No Ha Lugar, la moción de sentencia sumaria del MAC. Por la presente la misma se deja sin efecto.

Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de PR, 32 L.P.R.A. Ap. V. R.10.2, el DTOP solicitó para la desestimación de la reclamación en su contra toda vez que la demanda en su contra dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 18 de marzo de 2016, la parte demandante presentó moción de réplica a moción de desestimación del DTOP. Entre otras, alegó que no procedía la desestimación de la reclamación en contra del DTOP toda vez que existía responsabilidad concurrente entre el DTOP y la AAA. Sostuvo que existía responsabilidad solidaria para con las anteriores como co-causantes del daño. Citó la Ley 49 del 1ero de diciembre de 1917, conocida como la Ley del Departamento de Transportación y Obras Públicas, 9 L.P.R.A. secs. 12-18; y el Artículo 404 del Código Político de P.R., 3 L.P.R.A. secc. 422, como aquellos estatutos que le imponían el deber y obligación al ELA de conservar y mantener las carreteras.

## II. HECHOS INCONTROVERTIDOS

1. Durante horas de la mañana, el 16 de agosto de 2012 la codemandante Sra. Yesenia Fernández Pérez sufrió una caída mientras caminaba por la Carretera PR-795, Km 0.2 en el Barrio La Barra en Caguas, P.R.
2. Como resultado de la caída la Sra. Fernández Pérez sufrió lesiones físicas.
3. La caída se produjo toda vez que el pie derecho de la Sra. Fernández Pérez se introdujo en un hoyo en dicha carretera.
4. El hoyo es una utilidad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de P.R (AAA) en el cual existe una válvula telescópica.

## III. DERECHO APLICABLE

1. La Sentencia Sumaria

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (2001), (32) dispone que se dictará sentencia sumaria si de los documentos que obran en el expediente del tribunal, incluyendo específicamente las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, y declaraciones juradas, de haberlas, se demostrase "que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al*, 186 DPR 713, 756 (2012).

En innumerables ocasiones hemos definido un hecho material como aquél que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Szendrey v. Consejo de Titulares del Condominio Metropolitan Professional Park*, 184 D.P.R. 133 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010). Además, una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria sólo cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Szendrey v. Consejo de Titulares del Condominio Metropolitan Professional Park*, supra; *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 D.P.R. 541, 556 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214. De no existir dicha controversia, lo que resta es aplicar el derecho a los hechos establecidos, convirtiendo una vista en los méritos en innecesaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004).

2. Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico

En lo pertinente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2, dispone;

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.”

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, los tribunales tienen que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas incluidas en la demanda. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010). Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, supra, los tribunales deberán tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas" y, "tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante." *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 479, 428-429 (2008). Es decir, "al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y 'únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante'." *Colón Rivera v. Secretario*, et al, 189 D.P.R. 1033, 1049 (2013); R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231.”

En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Es decir, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268; véase: *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007).

#### IV. APLICACIÓN DEL DERECHO

La demandante sufrió una caída como consecuencia de un hoyo que existía en la carretera PR-795. La demandante admitió que el hoyo que produjo la caída fue realizado por la AAA.<sup>3</sup>

La AAA no es parte demandada en el caso de epígrafe.

No obstante, la demandante alegó que existe responsabilidad solidaria y concurrente entre la AAA y el DTOP toda vez que estas fueron negligentes al omitir tomar medidas para evitar un accidente. Más, alegó que la carretera PR-795 Km 0.2 se encontraba bajo el control y jurisdicción de la DTOP.

Hemos examinado cuidadosamente los documentos que obran en el expediente.

Destacamos, la declaración jurada del Director del Área de Construcción de la ACT de 31 de julio de 2015 en la que afirmaba e indicaba que el control, mantenimiento y jurisdicción de la carretera PR-795 Km 0.2 (frente a la Escuela Jesus T. Piñero) pertenecía al DTOP toda vez que la ACT no realizaba labores de construcción en dicha área específica de la carretera para la fecha del accidente. Así, además, destacamos la

<sup>3</sup> Véase pág. 2, inciso 6, de Moción de réplica de 18 de marzo de 2016.

copia de la certificación del MAC de 17 de septiembre de 2013, emitida por la Directora de Obras Municipales del MAC, en la que afirmaba e indicaba que la carretera PR-795 Km. 0.2 era una carretera estatal por lo que el control y la jurisdicción de la misma pertenecía al DTOP.

Como alegación principal en su moción de desestimación, el DTOP no sostiene que carece de jurisdicción, control y mantenimiento de la carretera PR-795 sino que expresa que el hoyo que provocó la caída de la demandante fue efectuado por la AAA toda vez que allí, frente a la escuela, existía una válvula telescópica bajo el control de la AAA. Así destaca que la responsabilidad, si alguna, recaía únicamente sobre la AAA. Por ende, solicita la desestimación de la demanda bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, supra, al alegar que la demanda deja de exponer una reclamación en su contra que justifique la concesión de un remedio.

El tribunal cuenta con evidencia la cual le permite concluir que la carretera PR-795 Km 0.2, en donde existía el hoyo, se encontraba bajo el control y jurisdicción del DTOP al momento de los hechos.

Dicho control, y jurisdicción, no existía así para con los codemandados MAC y/o la ACT. Procede, pues, la desestimación de las reclamaciones en contra de estas últimas.

Siendo ello así, además, bajo el análisis pertinente a una moción de desestimación presentada bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, supra, a saber, atendidos los hechos bien alegados en la demanda y las alegaciones allí incluidas, el tribunal se ve impedido de desestimar la reclamación instada en contra del DTOP. Es decir, los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que es plausible.

La posibilidad de que exista responsabilidad concurrente entre el DTOP y la AAA no deja de existir. Esto, aun cuando la AAA no figura como parte demandada en el caso de autos.

Reiteramos, el hoyo es el resultado de la existencia de una válvula telescópica de la AAA. No obstante, el hoyo se encontraba en una carretera estatal cuyo control, mantenimiento y jurisdicción le correspondía al DTOP. Así lo demuestra la evidencia que obra en autos.

#### IV. SENTENCIA PARCIAL Y RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, no existiendo razón para posponer nuestro dictamen hasta la resolución final de este caso, se declara, **HA LUGAR**, la moción de desestimación de la ACT y la moción de sentencia sumaria del MAC. Por consiguiente, se desestiman las reclamaciones instadas en contra de estas partes.

Se declara, **NO HA LUGAR**, la moción de desestimación presentada por el DTOP. Se continuaran con los procedimientos de rigor.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En Caguas, Puerto Rico, a 15 de julio de 2016.

  
**RAFAEL VISSEPÓ VÁZQUEZ**  
JUEZ SUPERIOR

